REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICADO:	**05 001 33 33 020 2013 00725 00**
ACCIÓN:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE:	**HOSPITAL SANTA MARIA DE SANTA BARBARA- ANTIOQUIA**
DEMANDADO:	**CARLOS MARIO LOPEZ ROLDAN**
ASUNTO:	**DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**
Auto Interlocutorio:	**No. 242**

ANTECEDENTES

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Juzgado, el HOSPITAL SANTA MARIA DE SANTA BARBARA- ANTIOQUIA, a través de apoderado judicial, propone demanda en contra de CARLOS MARIO LOPEZ ROLDAN, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN.

La demanda fue admitida por auto del 13 noviembre de 2013, en el que se ordenó requerir a la parte actora para que previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. de P. Civil.

Mediante auto del 29 de octubre de 2014, notificado por estados del 30 del mismo mes y año, se requirió nuevamente al demandante, tal como lo indica el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de que procediera a dar cumplimiento al requerimiento, concediendo para ello, un término de quince (15) días.

Hasta la fecha , la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido, por lo que pasa el despacho a resolver, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de*

los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.".

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que opera como sanción para el demandante cuando éste no ejerce el impulso procesal que le corresponde. Así lo ha indicado el H. Consejo de Estado, entre otros, mediante providencia del 28 de abril de 2011, C.P Rafael Ostau de Lafont Pianeta, radicado 2010-00168 al indicar:

"Dado el interés que la acción comporta para el demandante, es claro que el mismo tiene el deber de asumir unas cargas procesales y que, si no cumple con ellas, le es aplicable la consecuencia procesal que el ordenamiento jurídico prevé para tales casos, esto es, la prevista en el numeral 4° del artículo 204 del C.C.A, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, trascurrido un mes después del vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que desistió de la demanda".

Como se indicó anteriormente, por providencia del 29 de octubre de 2014, notificada por estados del 30 del mismo mes, se requirió a la parte demandante a efectos de que procediera a dar cumplimiento al requerimiento; y para el efecto se le concedió el término indicado en el precitado artículo sin que se hubiese acatado el requerimiento hecho por el Despacho.

Así las cosas, el término concedido para acatar el requerimiento empezaba a contar el 31 de octubre de 2014 sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba del cumplimiento de la carga que le corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de REPETICIÓN instaurada Mediante escrito que correspondió por reparto a este Juzgado, por el HOSPITAL SANTA MARIA DE SANTA BARBARA- ANTIOQUIA, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS MARIO LOPEZ ROLDAN**,** por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO EL PROCESO de la referencia, conforme se indica en las normas citadas.

TERCERO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,

Medellín, 19 de marzo de 2015, fijado a las 8 a.m.

_____
MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

M.D.C.

Radicado 05001333302020130072500